

Recurso 582/2025
Resolución 652/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. [REDACTED], actuando en calidad de concejal del Ayuntamiento de Utrera contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines del término municipal de Utrera», expediente número SV53/2024, convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Asimismo, el día 24 de septiembre de 2025, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 66.088.903,60 euros.

Posteriormente, los días 1 y 8 de octubre de 2025 se publicaron en el perfil de contratante sendas rectificaciones de los mencionados pliegos.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 15 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. [REDACTED] en calidad de concejal contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 16 de octubre de 2025, se remite al órgano de contratación copia del recurso interpuesto y se le solicita que aporte el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue recibido en esta sede con posterioridad.

Con fecha de 20 de octubre de 2025, este Órgano, por Resolución MC. 144/2025 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación en el procedimiento de recurso especial RCT 580/2025 interpuesto por una entidad mercantil contra los mismos pliegos. En la referida Resolución se acordó la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por las personas interesadas.

Al no haber entidades licitadoras que hayan presentado ofertas a la fecha de suspensión del procedimiento de licitación, no ha sido necesario dar el trámite de alegaciones previsto en el primer párrafo del artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

El recurso que se examina ha sido interpuesto por un concejal miembro del Grupo municipal del PSOE-A en el Ayuntamiento Utrera (Sevilla), según consta en el extracto del acta de los acuerdos de la Corporación municipal en la sesión especial celebrada por el Pleno de fecha 17/06/2023. Dicho documento ha sido remitido por el recurrente junto a su escrito de recurso.

Procede analizar la legitimación que ostentan los concejales de una Corporación municipal para la interposición del recurso especial en materia de contratación. Al respecto, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de manifestarse en diversas Resoluciones, entre otras, la 89/2013, de 15 de julio, 165/2015, de 30 de abril y 151/2018, de 23 de mayo, y entre las más recientes, en la Resolución 436/2025, de 15 de julio de 2025. En ellas se hace referencia a la regulación legal de la legitimación para la interposición del recurso. Actualmente, esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 48 de la LCSP que dispone en lo que aquí concierne que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. Asimismo, las citadas Resoluciones se remiten al apartado b) del artículo 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que *«Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: b) Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.»* En este sentido, el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone en su artículo 24.6 que «Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados.» Por su parte, el Tribunal Constitucional, desde la Sentencia 173/2004, de 18 de octubre, ha mantenido reiteradamente, por lo que se refiere a los miembros de las Corporaciones Locales, que «existe una legitimación ex lege, que proviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto - inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de bases de régimen local». Por ello, concluye el Tribunal Constitucional que «el concejal, por su condición de miembro -no de órgano- del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración del municipio y para el que es elegido "mediante sufragio universal, libre, directo y secreto" de los vecinos (art. 19.2 LBRL en relación con los arts. 176 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación».

En el supuesto examinado, visto lo anterior, el concejal que formaliza el presente recurso goza de legitimación activa para la interposición del recurso, dado que, según consta en el extracto del acta y de los acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación Municipal el 12 de septiembre de 2025 votó en contra de la aprobación del expediente de contratación de la licitación que impugna, según se hace constar en el informe del órgano de contratación al recurso.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 24 de septiembre de 2025 en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 15 de octubre de 2025 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Sobre el motivo de impugnación referido a la publicidad extemporánea de documentación esencial.

1. Alegaciones del recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, el recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que

«Que se admita este recurso especial en materia de contratación.

Que se declare la nulidad de los pliegos en los aspectos impugnados.

Que se ordene al órgano de contratación la subsanación de las deficiencias detectadas.



Que se ordene al órgano de contratación la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos para: (i) republicar íntegramente la información esencial con ampliación/reapertura de plazos (arts. 135-136 LCSP); (ii) separar servicios y convenios, depurar la subrogación y recalcular VE/PBL (arts. 99.3, 100-101 y 130 LCSP); (iii) motivar o implementar la división en lotes (art. 99.3 LCSP); (iv) recalcular el PRC con valor residual y revisar la duración (art. 29.4 LCSP; art. 10 RD 55/2017); y (v) definir la estructura de revisión conforme al RD 55/2017 y trasladarla literalmente al PCAP, alineando el Cap. 7 del PPT (arts. 100-101 LCSP)»

Solicita de manera expresa la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso.

El recurso se estructura en varios motivos que se analizarán en este fundamento de derecho y en los siguientes, comenzando por la exposición de las alegaciones de las partes y las consideraciones del Tribunal, por razones de sistemática.

Denuncia que, tras la rectificación de los pliegos operada el día 08/10/2025, se incorpora información esencial, sin acordar una ampliación proporcional de los plazos de presentación de ofertas ni la reconfiguración de los pliegos, con infracción de los artículos 100,116, 130, 132, 135 y 136 de la LCSP. Considera que tales rectificaciones inciden de forma esencial en el objeto, en aspectos como la subrogación y la preparación de las ofertas.

En concreto, manifiesta lo siguiente:

- Con posterioridad a la rectificación de los pliegos (08/10/2025) se incorporó la tabla salarial “Datos complementarios” el 15/10/2025 a las 11:45) y el convenio colectivo de FCC Medio Ambiente (el 15/10/2025 a las 12: 29) sin ampliar el plazo de presentación de ofertas, a pesar de tratarse de documentos nucleares para determinar el coste de personal y la subrogación. No consta tampoco la actualización coordinada del capítulo 7 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para reflejar el nuevo alcance.

- Incorporación tardía de la relación de centros de recogida selectiva en la medida que el 16/10/2025 a las 13:39 se publica el Documento “Anexo: Relación de centros para la recogida de papel-cartón, envases y vidrio” inexistente en la versión inicial que modifica sustancialmente el perímetro de la recogida selectiva, y refuerza su separabilidad técnica respecto de la recogida de residuos urbanos y limpieza, infringiendo con ello, también el deber de dividir o de motivar la indivisión del objeto contractual.

- Se “difundieron” (sic) piezas operativas como el “Mapa rutas CT con bolseo. Respuestas a preguntas” (el 03/10/2025) y el “Anuncio de programación de visita a instalaciones” en la misma fecha sin acompañar inventarios “GIS”, ubicaciones de contenedores, etc. lo que proporciona una ventaja competitiva a la empresa que explota actualmente el servicio.

Por todo ello solicita:

“1) Declarar la nulidad parcial por incorporación extemporánea de documentación esencial (convenio, tablas, relación de centros, rutas) sin ampliación de plazos ni coherencia interpliegos.

2) Retrotraer el procedimiento para: (a) integrar todos los anexos e inventarios (incluida la relación de centros y cartografía GIS) en el PPT; (b) aportar los convenios completos por servicio;

(c) depurar subrogación;

(d) recalcular VE/PBL y, en su caso, dividir en lotes;

(e) reabrir el plazo conforme a los artículos 135-136 LCSP.



3) *Garantizar neutralidad e igualdad de trato eliminando la ventaja informativa del incumbente y vinculando los criterios de juicio de valor a parámetros verificables*”

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone con mención del artículo 136 de la LCSP y la viabilidad de acordar la ampliación de plazo o no en función de la relevancia de la documentación o que se trate o no de una modificación significativa.

3. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, visto lo alegado por las partes, procede ahora entrar en el fondo de la controversia que se centra en determinar si la publicación tardía o fragmentaria de determinada información vulnera los artículos 100.116, 130, 132, 135 y 145 de la LCSP, con infracción del principio de igualdad de trato.

A fin de resolver la cuestión que se suscita conviene tener presente los siguientes datos fácticos que resultan del expediente administrativo (en adelante, EA) en lo que aquí nos interesa:

- Con fecha 24/09/2025 a las 18:22 horas (página 591 EA) se publica el anuncio de licitación, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados, junto con el documento “SV53 2024 Estudio económico” y otro denominado “relación del personal a subrogar” y con indicación del plazo de presentación de ofertas hasta el 22/10/2025 a las 23:59 horas.

- Con fecha 01/10/2025 (páginas 599 a 606 EA) figura publicada en el perfil de contratante un documento pdf denominado “22 SV53 2024 DATOS SUBROGACIÓN UTRERA VÁLIDA”. Con la misma fecha se publica en el perfil un documento que consta de una página con la denominación de “Mapa ruta CT con bolseo. Respuesta a preguntas 6 y 11”.

- Con fecha 01/10/2025 se publica una tabla salarial actualizada a 2025 con la estructura salarial correspondiente a distintas categorías profesionales con el anagrama de FCC.

- Con fecha 06/10/2025 se publica en el perfil de contratante un anexo denominado “Relación de centros municipales para la recogida de residuos de papel-cartón, envases ligeros y pilas” que contiene una relación exhaustiva de aquellos.

- Con fecha 08/10/2025 (página 613 y siguientes EA) se publica una rectificación del pliego para incorporar un documento denominado “TABLA DE SUBROGACIÓN 07.10.2025”

- Con fecha 15/10/2025 se publica en el perfil de contratante (i) la tabla salarial correspondiente al convenio colectivo RSU limpieza viaria de Utrera, (ii) el convenio colectivo de FCC Medio Ambiente SAU (FCC) Utrera servicio de limpieza pública y finalmente, (iii) un gráfico denominado “Plano N° UT.L-02”.

Antes de nada, conviene señalar que, con relación al mapa ruta CT en el que se hace referencia a las preguntas 6 y 11, no figuran en el perfil de contratante dichas preguntas ni sus correspondientes respuestas, al menos en el contenido del perfil al que ha podido acceder este Órgano, ni tampoco constan en el expediente de contratación que el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, sustrayéndonos del conocimiento de dichos datos fácticos.



el recurrente cuestiona básicamente la forma en que se ha ido incorporando y publicando de manera tardía información laboral que califica de esencial (atinente a los convenios de aplicación y las tablas salariales) y por otro, determinada documentación que, según sostiene, afecta al objeto del contrato, como la relativa a la relación de centros para la recogida selectiva, sin haber acordado ni siquiera la ampliación del plazo de presentación de ofertas, vulnerando el tratamiento igualitario y no discriminatorio que impone a los órganos de contratación el artículo 132 de la LCSP.

El órgano de contratación, como ya expusimos, se limita a manifestar que no se trataba de información que tuviera un carácter relevante a efectos de poder formular la oferta el licitador amparándose en el artículo 136 de la LCSP.

Pues bien, el artículo 130.1 de la LCSP prevé que *“ cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resuelva necesaria para permitir una exacta evaluación de los coste laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en dicho artículo (...)”*

Como ha podido verificar este Tribunal (y así se ha expuesto anteriormente) el órgano de contratación ha ido incorporando, en las fechas indicadas, información adicional y complementaria, relativa al alcance de la subrogación, lo que ha originado también la rectificación de los pliegos, sin haber acordado una correlativa ampliación del plazo de presentación de ofertas. Asimismo, se ha podido constatar que el órgano de contratación incorporó con fecha 15/10/2025 documentación o información adicional sobre planos y mediciones incluso un día después de la interposición del RCT 580/2025 interpuesto por la entidad [REDACTED] contra los mismos pliegos y que ha dado origen a la Resolución 651/2025, de la misma fecha que la presente.

El informe del órgano al recurso no ha ofrecido ningún argumento que rebata dichos alegatos, sino que se escuda simplemente en que tales incorporaciones o rectificaciones de documentos e información adicional se produjeron mientras se encontraba abierto el plazo de presentación de ofertas.

Tal argumento no puede ser acogido. En ese sentido, sin prejuzgar este Tribunal la conformidad a derecho o no de la utilización del convenio colectivo de empresa (cuestión esta no controvertida en este momento) o la discordancia o modificación sustancial entre el perímetro de la recogida selectiva respecto de lo establecido en el PPT, así como la posible incidencia en el objeto contractual o en el alcance de las obligaciones a asumir, lo cierto es que, si bien la rectificación operada el 8 de octubre de 2025 (así como las posteriores) se acuerda en un momento inicial de la licitación (y figuran publicadas en el perfil de contratante), sin embargo - y pese a que habían transcurrido ya catorce días para la presentación de ofertas- no se acordó la ampliación del plazo de presentación de aquellas proceder que hubiera sido lo correcto, atendiendo a los principios de economía procedimental y celeridad lo que hubiera salvaguardado la posibilidad de modificar los pliegos o, en su caso, incorporar documentación adicional pero siempre observando la ampliación puesto que la documentación a la que afectaba la incorporación posterior no puede ser calificada de irrelevante a efectos de poder formular una oferta, como pretende hacer valer el órgano de contratación.

Procede, por tanto, estimar el motivo de impugnación.



SEXTO. Fondo del asunto. Sobre el motivo de impugnación referido a la inclusión dentro del objeto contractual de servicios heterogéneos e infracción de los artículos 99.3; 100, 101 y 116 de la LCSP respecto del incorrecto cálculo del VE.

1. Alegaciones del recurrente.

Por razones de sistemática, abordaremos de manera conjunta este motivo y el siguiente en la medida que el recurrente plantea cuestiones indisolublemente vinculadas.

El recurrente sostiene que los pliegos infringen los artículos 99.3; 100-101 y 116 de la LCSP, y denuncia que el estudio de costes agrupa bajo un único presupuesto los servicios de recogida de residuos urbanos más la limpieza viaria y la recogida selectiva/ monomaterial que deberían constituir contratos independientes, alegando, en síntesis, que dicha fusión de prestaciones heterogéneas contamina el cálculo del valor estimado (VE) y traslada costes de un servicio a otro.

De ahí que solicite la nulidad parcial y que se acuerde la retroacción para elaborar dos estudios de costes deparados y recalcular el VE y el presupuesto base de licitación (PBL).

Alega que el “informe adjunto al pliego” invoca únicamente razones estereotipadas que no van acompañadas de datos verificables, y que, al mismo tiempo, el documento “03 Estudio de costes” y el capítulo 7 del PPT reconocen partidas separables lo que revela la susceptibilidad de división técnica y económica.

Invoca, al respecto, doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 1518/2024 y 1115/2023) así como la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid 248/2024.

Considera que se infringen los artículos 100 y 101 de la LCSP (respecto del VE trazable); el artículo 130 de la LCSP respecto de la información del personal a subrogar completa y veraz; y el artículo 132.2 de la LCSP que proscribe las ventajas competitivas respecto del anterior contratista. Solicita la retroacción para elaborar el estudio de costes separado con observancia y aplicación de los convenios colectivos, así como depurar la hoja de subrogación por contrato/centro y recalcular el VE y el PBL por lote/servicio.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone invocando el artículo 99.3 de la LCSP que establece la excepción a la regla general de división en lotes, basándose en la dificultad de la correcta ejecución del contrato por la realización independiente de las diversas prestaciones contractuales, e indica que, en la memoria justificativa, obrante en el expediente está suficientemente motivada la no división en lotes en la contratación proyectada.

Esgrime, por otro lado, que se trata de una mera apreciación subjetiva del recurrente e insiste en que la configuración del objeto contractual está debidamente justificada y en el estudio económico se puede constatar que se han incluido todos los servicios que lo conforman, identificándose en cada uno de ellos el número de horas necesarias para su prestación, las categorías profesionales del personal adscrito y los costes, remitiéndose al documento adjunto al informe

3. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen.



La cuestión controvertida versa sobre la incorrecta configuración del objeto contractual al cuestionar el recurrente la inclusión de prestaciones que califica de heterogéneas que deberían, a su juicio, tener sustantividad como contratos independientes con la consiguiente repercusión en el cálculo del VE del contrato. Por otro, denuncia la ausencia de justificación técnica para la no división en lotes de la presente licitación.

En el enfoque de la cuestión, debemos partir de la doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales, sobre el ámbito de libertad y discrecionalidad de que goza el poder adjudicador en la configuración del objeto del contrato. En este punto, se ha de acudir a la reiterada doctrina acuñada por este Tribunal (v.g., entre otras, Resoluciones 249/2016, 295/2016, 203/2017, 8 104/2018, 109/2018, 158/2018, 189/2018, 144/2019, 146/2019 y 230/2020) conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate.

Como, asimismo señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g., entre otras muchas, las Resoluciones 244/2016, 362/2022 y 812/2022), el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la Administración, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28.1 y 99 de la LCSP. Por ello, señala el citado Tribunal que la pretensión de el recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que persigue. Y concluye que no deben olvidarse, pues, las amplias facultades del órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual, gozando de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar.

Por último, en términos parecidos se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15) al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos para tener en cuenta a la hora de decidir la adjudicación del contrato siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

Pues bien, comencemos acudiendo a lo dispuesto en los pliegos reguladores de la presente licitación, y en la memoria justificativa obrante en el expediente administrativo (EA)

Lo primero que hay que indicar es que el objeto de la licitación se ha configurado como único, sin división en lotes y así se define en la cláusula 2.1 del PCAP y por remisión de esta en el anexo I del pliego, (página 460 del expediente administrativo, en adelante, EA) que señala que es el siguiente:

“Contratación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines del término municipal de Utrera:

• Recogida de residuos domésticos generados en hogares, comercios y establecimientos de servicios y de los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en industrias. Contemplando las acciones de contenerización, almacenamiento temporal y transporte hasta los emplazamientos de tratamiento y/o eliminación autorizados.



- Limpieza viaria de espacios públicos
- Gestión del Punto Limpio situado en el P.I. El Torno

2.2 Códigos CPV:

90511100-3 Servicios de recogida de desperdicios sólidos urbanos.

90511200-4 Servicios de recogida de desperdicios domésticos.

90511300-5 Servicios de recogida de basuras.

90511400-6 Servicios de recogida de papel.

90512000-9 Servicios de transporte de desperdicios

44613800-8 Contenedores para residuos

90610000-6 Servicios de limpieza y barrido de calles

90600000-3 Servicios de saneamiento y limpieza en áreas urbanas o rurales y relacionados con ellos”.

La memoria justificativa del contrato (página 72 EA) señala lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 99.3 de la LCSP, no se divide en lotes el objeto del contrato por las siguientes razones:

- *El alcance de los servicios a prestar forma parte de una misma unidad funcional que opera con servicios y procedimientos comunes.*
- *Los servicios incluidos en el contrato están totalmente relacionados y la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en él entrañaría, desde el punto de vista técnico y de coordinación, una mayor complejidad en la gestión del presente contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo y podría provocar una disminución de la calidad.*
- *La gestión conjunta de los diferentes servicios supone un ahorro económico para el Ayuntamiento de Utrera, puesto que la ejecución de cada servicio debería tener sus propios medios materiales cuantificables que habría que resarcir a cada una de las empresas adjudicatarias.*
- *La gestión es más eficiente y supone un ahorro energético, y por tanto un beneficio medioambiental y económico, lo cual redundaría en una disminución de los costes a compensar a las empresas.*

En definitiva, le ejecución conjunta ofrece un servicio global, más eficiente, con sinergias evidentes y que ofrece una gestión medioambiental de mayor solidez que de manera segregada. Del mismo modo, con la no división en lotes del objeto del contrato, se cumplen con los requisitos de procedimiento y publicidad establecidos en la normativa de contratación. Al igual que se cumplen los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la normativa de contratación”

Obra, asimismo, en el EA (páginas 88 y siguientes) un informe sobre la necesidad e insuficiencia de medios emitido por la Técnico de Administración General del Área de Medio Ambiente, Cambio Climático y Salubridad Pública del Ayuntamiento de Utrera, que, en relación con lo que aquí nos interesa, establece lo siguiente:

“NECESIDAD: Respecto a la necesidad del contrato es la recogida de residuos recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines del término municipal de Utrera, tal y como se detalla en el PPTP.

El objeto del procedimiento de licitación que pretende impulsar este Ayuntamiento es la realización de un contrato administrativo de servicios de acuerdo con el artículo 25 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Dando cumplimiento al artículo 116 y artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se motiva la necesidad del contrato en los términos previstos en la citada Ley de la forma que se cita a continuación.

La ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en el artículo 25 atribuye a los Ayuntamientos competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las



Comunidades Autónomas, en materia de gestión de los residuos sólidos urbanos, estableciendo, asimismo, en su artículo 26 apartados a) y b) la obligación de prestar dicho servicio.

La ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, reconoce a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 92, las competencias propias de los ayuntamientos, entre las que se encuentra, en su apartado d), la ordenación y prestación de servicios básicos como recogida y tratamiento de residuos, y limpieza viaria.

A su vez, la ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, en su artículo 9 establece las competencias propias de los municipios andaluces, entre las que se incluye, en el punto 6 la “Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales, así como la planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de residuos urbanos o municipales”.

En relación con el expediente para la contratación de referencia, se hace constar que los medios personales y materiales con que cuenta el Ayuntamiento para cubrir las necesidades que se tratan de satisfacer son insuficientes y faltos de adecuación al objeto del servicio propuesto, no estimándose conveniente su ampliación, por lo que la única alternativa viable es la contratación del servicio.

En la actualidad, el contrato de recogida de residuos recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines del término municipal de Utrera tras 10 años de adjudicación y las correspondientes prórrogas establecidas en el mismo, se encuentra en un estado de continuidad. El Ayuntamiento realizó en 2023 un estudio de alternativas de gestión de limpieza viaria y recogida de RSU del término municipal de Utrera el cual incluía la comparación entre distintas fórmulas de gestión:

- Gestión directa mediante adjudicación de contrato de servicios en un procedimiento
- Gestión directa municipal mediante empresa pública.

En dicho estudio, tras valorar los condicionantes técnicos, jurídicos, económicos y laborales de las diferentes alternativas, se presentan entre otras conclusiones las siguientes:

“... 4. Entre las ventajas asociadas al empleo de la fórmula de contratación de servicios a operador privado y que lo hacen más económico y eficiente, destacan:

- a) Un mayor acceso a fuentes de financiación y un menor coste de la misma.
- b) El acceso a economías de escala y a los ahorros asociados a mercados competitivos.
- c) Una mayor especialización en la realización de los servicios.
- d) Una mayor flexibilidad y capacidad de adaptación de los servicios.
- e) La posibilidad de incrementar el personal de los servicios en momentos de limitación del incremento del número de empleados de la administración.
- f) Un mayor acceso a la innovación tecnológica y la transferencia de conocimiento desde el sector privado hacia el sector público.
- g) Y un mejor reparto de los riesgos asociados a la realización de los servicios.

5. La duración óptima de un posible contrato de servicios sería de 10 años, dando tiempo suficiente a la amortización de las inversiones previstas (de 8 a 10 años en función de la fecha de adquisición.”

Por todo ello, el Ayuntamiento ha decidido iniciar una nueva licitación del contrato de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines del término municipal de Utrera, revisando los criterios que inspiraban la prestación de estos servicios, adaptándolo al nuevo marco legal e incorporando aquellos aspectos que permitan adaptar el próximo contrato a la situación actual de Utrera teniendo en cuenta los cambios sociales y urbanísticos, la evolución demográfica, los requerimientos medioambientales y de sostenibilidad, y las exigencias normativas, y estableciendo como objetivos prioritarios la maximización del reciclaje y valorización de los residuos”.

Por su parte, el en el capítulo 8 del PPT se desglosan y enumeran, de manera exhaustiva, todos los servicios a prestar distinguiendo entre: (i) 8.1 recogida de residuos sólidos urbanos y asimilables y transporte a centro de tratamiento; (ii) 8.2 limpieza viaria, zonas ajardinadas y demás elementos del viario público y espacios públicos y (iii) 8.3 Servicios de carácter general. Estos últimos integran las siguientes prestaciones:



- Campañas de concienciación, publicidad y acciones de comunicación.
- Sistemas de control tecnológico de todos los servicios y la interacción con el Ayuntamiento y los vecinos.
- Realización y actualización del inventario.
- Aquellos aspectos que puedan beneficiar la inclusión social, la integración y la igualdad de género en los puestos de trabajo y en la organización de los servicios.
- Aquellos aspectos que tienen relación con el cuidado del medioambiente en el desarrollo de todos los servicios.

Planteado en los términos expuestos el debate, atendiendo a las alegaciones de las partes, la cuestión a dilucidar ha de partir de un análisis racional de la configuración del objeto contractual, a partir de las prestaciones que lo integran, debiendo tener presente el artículo 99 de la LCSP.

El artículo 99.1 de la LCSP establece que *“El objeto de los contratos deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”*.

Por su parte, el apartado tercero establece que *“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los contratos de concesión de obras.

En todo caso, se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

- a) *El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificada-mente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.*
- b) *El hecho de que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”*.

En el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante prestaciones correspondientes a diferentes contratos (obras, servicios o suministros, entre otros) cuya complementariedad o vinculación material, en su caso, posibilitaría la fusión de prestaciones en una contratación mixta conforme al artículo 34.2 LCSP, sino ante un solo y único contrato, calificado en los pliegos como de servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines del término municipal de Utrera.

El artículo 9, apartado 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía prevé, entre las competencias propias de los municipios, las siguientes:



“6. Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales, así como la planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de residuos urbanos o municipales.

7. Ordenación, gestión y prestación del servicio de limpieza viaria”.

Pues bien, partiendo de la discrecionalidad que asiste a la Administración en la configuración del objeto contractual y si tenemos presente que la limpieza viaria, por un lado, y la recogida de residuos urbanos y sólidos, por otro, se configuran como prestación esencial y obligatoria por parte del municipio, no podemos concluir que esté incorrectamente definido o configurado el objeto contractual en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer con arreglo a las competencias municipales.

Cuestión distinta es la insuficiente justificación en el expediente de las razones por las que no se ha dividido el objeto del contrato en lotes, habiendo sido discutidas en el recurso las razones ofrecidas por el órgano de contratación que el recurrente tilda de vagas, genéricas y estereotipadas.

A fin de un enfoque debido de la cuestión, hemos de partir de la regulación legal sobre la materia y de la reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 190/2019, 97/2021, 56/2022, 312/2022, 58/2023 y 430/2024, entre otras muchas) y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales sobre esta cuestión.

El artículo 99.3 de la LCSP, anteriormente transcrito recoge las previsiones de la Directiva 2014/24/UE. Resulta, pues, incuestionable desde un punto de vista legal, que la división del objeto del contrato en lotes debe ser la regla general -sobre todo tratándose de grandes contratos, como es el caso (dada la envergadura económica del mismo, 66.088.903,60 euros) - y ello con la clara finalidad de promover la concurrencia y favorecer la participación de las pequeñas y medianas empresas en las licitaciones públicas. Ahora bien, esta regla general admite excepciones cuando existan motivos válidos previamente justificados en el expediente de contratación que aconsejen la unidad del objeto en lugar de su fraccionamiento. Esta posibilidad que asiste al órgano de contratación para sostener y motivar la indivisión entronca con el ámbito de discrecionalidad del que goza para la configuración del objeto contractual, atendiendo al mejor modo de satisfacción de las necesidades públicas.

En definitiva, el legislador pretende conciliar los principios básicos de la contratación pública y especialmente, el de libre concurrencia con la mejor y más adecuada satisfacción de las necesidades públicas, de manera que, si el órgano de contratación aporta motivos válidos para mantener la unidad del objeto y hace públicas dichas razones en el expediente o en los pliegos, la excepción puede imponerse a la regla general del fraccionamiento.

Como señala el propio artículo 99.3 de la LCSP, los motivos para la indivisión han de ser válidos, pudiendo ser los que indica el propio precepto u otros, pero ello pasa siempre por realizar una justificación “ad hoc”, concreta y específica en relación con la contratación de que se trate, no pudiendo prosperar razones que sean meramente formales, genéricas o imprecisas y que no obedezcan a una decisión del órgano de contratación claramente vinculada a la mejor satisfacción del interés público que representa el contrato. Por lo demás, al regir en esta materia el principio de discrecionalidad técnica, este Tribunal podrá discutir si existe motivación y/o si esta es suficiente, debiendo respetar los razonamientos técnicos de la decisión del órgano de contratación, salvo manifiesto error o falta de concreción y adecuación de estos al supuesto de que se trate. Lo anterior determina que, una vez salvaguardados estos límites de la discrecionalidad técnica en la decisión de no dividir el contrato en lotes, cualquier otro planteamiento técnico distinto al del órgano de contratación que puedan esgrimir los recurrentes supondrá una justificación paralela a la del mismo, que no podrá prevalecer sobre la de dicho órgano al que se presume imparcial y conecedor del interés público que satisface el contrato. Como señala la Resolución 1165/2019, de 21 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «*que el planteamiento hecho por el recurrente sea técnicamente admisible o viable, no puede considerarse elemento*



suficiente para hacer decaer un criterio administrativo motivado y reflejado en el expediente. Tampoco la existencia de precedentes puede sostener un pronunciamiento anulatorio, por cuanto puede ser la experiencia obtenida, precisamente la que haya conducido a un cambio en el criterio».

Así pues, podemos extraer las siguientes conclusiones en la materia:

- a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.
 - b) Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.
 - c) El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, en atención a la satisfacción del interés público, la magnitud de cada expediente y de cada lote.
 - d) En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse en el expediente las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.
- Por tanto, la motivación ha de ser previa sin que pueda suplir el órgano de contratación su insuficiencia o inexistencia con ocasión del informe al recurso especial. Así, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, en adelante), de 11 de mayo de 2023 (Comisión/Sopra Steria Benelux y Unisys Belgium, Asunto C-101/22 P) —dictada en el recurso de casación interpuesto por la Comisión Europea contra la Sentencia del Tribunal General que anuló su decisión— viene a desestimar el recurso señalando, en lo que aquí interesa, que la motivación no puede ser explicada por primera vez y a posteriori ante el juez y que, si se permitiera a la Institución demandada —en este caso, la Comisión— diferir la obligación de motivar su decisión, quedaría afectado el derecho a la tutela judicial efectiva de los licitadores no adjudicatarios, quienes deben conocer la motivación de un acto tanto para defender sus derechos en las mejores condiciones posibles, como para decidir con pleno conocimiento si les conviene o no someter el asunto al órgano jurisdiccional competente.
- e) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros.
 - f) La motivación de la no división ha de ser concreta y atender a las singularidades del caso concreto, debiendo huirse de motivaciones formales y genéricas.
 - g) La motivación de la indivisión no puede obedecer a razones relacionadas con circunstancias particulares del órgano de contratación, sino a razones directamente relacionadas con la prestación y la mejor satisfacción del interés público.

Pues bien, sobre estas premisas debe analizarse la justificación de la no división en lotes del objeto contractual que obra en el expediente de contratación de la licitación en liza, y que anteriormente hemos transcrito.

El recurrente considera, en síntesis, que la motivación expuesta invoca razones estereotipadas como la unidad del servicio, la coordinación técnica y el ahorro sin acompañarla de datos verificables que motiven la indivisión cuando al mismo tiempo -indica- se reconocen en el estudio de costes diferentes partidas separables que revelan la divisibilidad técnica y económica. Por otro lado, alude al informe de la Secretaría General del expediente que, según expone, advertiera del riesgo de recurso especial por la limitación de la concurrencia, tras constatar que la decisión de no dividir el objeto contractual no se desarrollaba con datos concretos que acrediten la imposibilidad o inconveniencia de dividir en lotes.

El informe del órgano al recurso se limita a transcribir la memoria justificativa anteriormente reproducida, y se remite al anexo I apartado 2.5 del PCAP que, en idénticos términos, viene a justificar la indivisión sin ofrecer otro tipo de razonamientos.

Un examen detenido de las razones obrantes en la memoria sobre la indivisión del objeto en lotes, así como de las alegaciones de las partes en sus respectivos escritos, llevan a este Tribunal a considerar insuficiente la motivación contenida en el expediente de contratación.



Por la envergadura económica de la contratación proyectada podemos concluir que estamos ante uno de los grandes contratos a que se refiere el considerando 78 de la Directiva, lo que obligaba al órgano de contratación a ser especialmente meticuloso en la justificación de la no división en lotes. En su lugar, utiliza ciertamente argumentos estereotipados y vagos que no justifica de manera concreta y atendiendo a las singularidades del caso concreto. lo que hubieran aconsejado, como plantea el recurrente, explicitar y concretar (i) el alcance funcional de los servicios a contratar y la “total relación e interdependencia” entre las prestaciones; (ii) la mayor complejidad técnica y de coordinación que representaría la realización independiente de aquella y su incidencia en la calidad; (iii) las razones que avalan la eficiencia en la gestión y que resulte una gestión medioambiental “de mayor solidez que de manera segregada”.

A tales efectos, y a la vista de la primera razón esgrimida para justificar la indivisión por el órgano de contratación, no resulta ocioso recordar que el concepto de unidad funcional (que figuraba en el anterior artículo 86.3 del Texto refundido de la Ley de contratos del sector público) ha desaparecido del texto vigente (artículo 99.3 de la LCSP) por lo que el cambio de paradigma respecto de la regla general de división del objeto contractual en lotes obliga en estos momentos a motivar debidamente en el expediente los motivos válidos que han determinado la no división en lotes. Si bien este concepto (el de la unidad funcional) ha desaparecido de cara a la conformación del lote, lo es precisamente porque la regla general es la división en lotes. En el caso que examinamos, precisamente el órgano de contratación acude a aquel para justificar la interdependencia entre prestaciones sin que se haya explicitado el alcance de esa plena interrelación que aconseje la integración en un único contrato.

Por otro lado, las razones aducidas por el órgano de contratación (relativas al ahorro económico para el Ayuntamiento por el hecho que, de ser prestaciones incluidas en lotes diferentes, la ejecución de cada servicio debería tener sus propios medios, entre otros) deben atemperarse cuando de lo que se trata es de justificar una configuración del objeto más restrictiva de la concurrencia, si ello supone una seria dificultad para la participación de las PYME en la licitación y se limitan los principios de igualdad y libre concurrencia consagrados en el artículo 1.1 de la LCSP.

Téngase en cuenta que la finalidad del artículo 99.3 de la LCSP es favorecer la participación de los pequeños y medianos empresarios conforme al considerando 78 de la Directiva 2014/2024 que comienza señalando que *“Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”*.

Las consideraciones expuestas nos llevan, pues, a considerar insuficiente la motivación esgrimida por el órgano de contratación para no dividir el objeto del contrato en la medida que, como anteriormente se ha razonado, dado el volumen económico de la contratación, se debió ofrecer una adecuada justificación explicitando las razones y motivos que justifiquen excepcionar la regla general. Si bien concluimos en la insuficiente motivación, no puede darse plenamente la razón al recurrente cuando refiere la división en partidas separables y cuestiona la integración en un solo contrato de prestaciones heterogéneas (limpieza viaria/RSU, por un lado y recogida selectiva/ monomaterial y punto limpio, por otro) y apunta a un posible “escenario de loteo por servicios y/o geográfico”.

Al exponer estos argumentos y aportar sus propias razones para defender la adecuación de la división en lotes está emitiendo una justificación singular y subjetiva que tampoco puede prevalecer sobre la contenida en la memoria por insuficiente y/o genérica que esta pueda ser.



En el supuesto examinado, el órgano de contratación sí ha emitido una justificación de la no división del contrato en la memoria, pero, por las razones expuestas, consideramos dicha motivación excesivamente genérica en la medida que debió descender con mayor detalle a las circunstancias concretas que hacen más operativo el servicio y mejoran la ejecución de la prestación de cara a los usuarios de esta, así como las razones concretas por las que, desde un punto de vista técnico se origina mayor complejidad en la gestión del presente contrato y podría provocar una disminución de la calidad, así como las sinergias derivadas que justifican la unidad funcional.

A este respecto no resulta ocioso recordar que efectivamente obra en el EA un informe emitido por la Secretaria General del Ayuntamiento(folios 505 y siguientes) en el que ya advertía que la consideración de no división en lotes del presente no se desarrollaba con datos concretos que respalden la imposibilidad o conveniencia de dividir el contrato, y señalaba la existencia de abundante la jurisprudencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y los pronunciamientos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que han anulado licitaciones por motivaciones genéricas en este punto, especialmente en contratos de recogida de residuos de gran importe, como el presente.

Todas las consideraciones efectuadas conducen a una estimación parcial del motivo, en los términos analizados, a los efectos de que el órgano de contratación motive de manera completa en el expediente, con mayor rigor, detalle y especificidad, las razones que le han llevado a esta configuración integral del objeto de las diferentes prestaciones.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Sobre el motivo de impugnación referido a la infracción del artículo 130 de la LCSP y la denuncia sobre la ventaja competitiva a favor del contratista actual.

1. Alegaciones del recurrente.

Alega que la hoja de subrogación que ofrece la información a tenor del artículo 130 de la LCSP es errónea porque del contraste entre el documento “Datos de subrogación” y el “03 Estudio de costes” así como el certificado de costes se concluye que la plantilla subrogable no está depurada, carece de la identificación del convenio; incluye trabajadores con una antigüedad inferior a dos meses y categorías no propias del servicio, y no se determina en función de los contratos o servicios distintos, por lo que solicita la nulidad parcial de la subrogación y la retroacción de actuaciones para depurar las relaciones nominales y, en consecuencia, poder recalcular el VE y el PBL.

Sostiene, en definitiva, que la unificación de servicios y la falta de datos operativos y económicos detallados favorecen al contratista saliente frente al resto de operadores, con quiebra evidente del principio de igualdad de trato.

Invoca doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 773/2022 y 1042/2023).

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano en el informe al recurso transcribe el artículo 130 de la LCSP y alega que ha facilitado toda la información mediante las tablas salariales que le ha remitido el actual contratista y que en ellas se puede constatar que figuran todos los apartados que se citan en la norma.



Niega la desigualdad material que denuncia el recurrente y alude a que es obligación del operador económico saliente facilitar la información necesaria y precisa al órgano de contratación para que los licitadores puedan conformar su oferta.

3. Consideraciones del Tribunal.

La cuestión controvertida afecta a la posible vulneración del artículo 130 de la LCSP, respecto de determinados extremos puestos de manifiesto con anterioridad, así como de los artículos 1 y 132 de la LCSP por favorecer al contratista actual.

Pues bien, a efectos de centrar el tema, hemos de señalar que los términos en que debe comprenderse esta obligación por el órgano de contratación han sido ampliamente tratados por la doctrina de los distintos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, así como por las juntas consultivas de contratación pública. En este sentido, este Tribunal se ha manifestado sobre el particular en varias de sus Resoluciones, entre otras, en la 384/2015, de 4 de noviembre, en la 15/2016, de 28 de enero, 119/2017, de 9 de junio, 138/2018, de 10 de mayo y en la 416/2022, de 4 de agosto. En ellas se hace referencia a su vez al informe 31/1999, de 30 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que afirma en sus consideraciones jurídicas que *«En definitiva se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares.»*. Este criterio es matizado posteriormente por el informe 33/2002, de 23 de octubre, que en el segundo párrafo de su consideración jurídica segunda señala *«La necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no sólo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos (...).»*

Asimismo, se cita en aquellas resoluciones el informe 6/2012, de 7 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, que dispone en su consideración jurídica segunda que *«La obligación de subrogación en un contrato público es una cuestión de ámbito laboral que procederá cuando así se prevea de forma expresa en el convenio colectivo de referencia y en las condiciones allí recogidas, debiendo el pliego referenciar esta obligación a efectos meramente informativos, con el fin de que las ofertas presentadas tengan en cuenta entre los costes esta eventualidad.»*

Así lo recuerda, sigue señalando el citado informe 6/2012 de la Junta Consultiva de Aragón, la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 23 febrero de 2011, afirmando que *«La subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es una cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, determinando si resulta o no aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas, que no deben hacer referencia a la subrogación ni como obligación ni como condición que otorga puntos para la adjudicación, y sin perjuicio de que esa subrogación se produzca en los casos establecidos por la Ley o acordados en el correspondiente convenio colectivo, en cuyo caso deberá darse aplicación al artículo 104 de la Ley de Contratos del Sector Público [posteriormente artículo 120 del TRLCSP y actualmente artículo 130.1 de la LCSP].»*

Y en el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 446/2023 de 23 de diciembre, al señalar que *«(...) En el caso que nos ocupa, la plantilla a contratar viene determinada por las necesidades de personal que exige la ejecución del contrato. Es el Decreto*



18/2008 de 6 de marzo el que determina los requisitos mínimos de los centros en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y el Pliego de Prescripciones Técnicas el que establece, de acuerdo al referido Decreto y a las necesidades del centro, el personal necesario para la ejecución del servicio, no fijándose este en función de la plantilla que resulte del personal a subrogar. En este sentido, los pliegos informan sobre la plantilla necesaria para la ejecución del contrato y se da cumplimiento en el caso que nos ocupa, a lo establecido en el artículo 130 de la LCSP, pues se recoge la obligación de subrogación que deriva del convenio colectivo y se facilita la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación a través del listado publicado el 22 de noviembre y facilitado por el actual adjudicatario. Esta información ha sido además actualizada a fecha 22 de noviembre de 2023, cuestión que no contempla la recurrente en su escrito de fecha 1 de diciembre de 2023. Cuestión distinta es que la previsión de subrogación de la normativa laboral no vincule, como hemos visto, a la Administración a la hora de definir las necesidades a satisfacer, siendo materia ajena a la contratación administrativa si efectivamente las necesidades de plantilla son equivalentes o inferiores a la misma (...)»

Así pues, la obligación de subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando una persona contratista sucede a otra, no deriva del contrato mismo, sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate. En este sentido se ha manifestado asimismo en numerosas Resoluciones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en las 134/2017, de 3 de febrero y 217/2017, de 24 de febrero, en ellas se dispone que «(...) el criterio de este Tribunal, teniendo siempre presente que no incumbe al órgano de contratación hacer pronunciamientos sobre la existencia y el alcance de la obligación laboral de subrogación, ha sido y es el de entender que siempre que exista, al menos, la apariencia de que puede existir dicha obligación, el órgano de contratación debe requerir, con arreglo al artículo 120 del TRLCSP [actual 131.1 de la LCSP], de la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato que se licita y que tuviera la condición de empleadora de los trabajadores afectados, la información sobre las condiciones de los contratos de tales trabajadores, así como a hacer constar dicha información en el Pliego o en la documentación complementaria».

El punto de fricción entre las partes se encuentra en el contenido de la información que figura en los pliegos sobre el personal a subrogar que, por las razones que se exponen en el recurso, se considera que debe ser depurada en la medida que viciaría la determinación del VE del contrato.

Pues bien, es doctrina de este Tribunal que el órgano de contratación debe requerir conforme al artículo 130.1 de la LCSP, a la empresa o empresas que viniesen efectuando la prestación objeto del contrato que se licita y que tuvieran la condición de empleadores de las personas trabajadoras afectadas, la información sobre las condiciones de los contratos de estos. Como parte de esta información, en todo caso, se deberán aportar los listados del personal que pudiese ser objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada persona trabajadora, así como todos los pactos en vigor aplicables a las personas trabajadoras a los que pueda afectar la subrogación.

En el supuesto objeto de nuestro análisis, constatamos que los pliegos (folios 420 y 421 del EA) contienen la información sobre el personal a subrogar con indicación del DNI, categoría profesional, tipo de contrato, centro de trabajo; fecha de antigüedad; fecha de nacimiento; jornada semanal, meses de contrato; convenio colectivo de aplicación; situación laboral; salario base anual y diversos pluses y complementos, así como el salario total bruto anual.

Respecto de la identificación del convenio, sin prejuzgar este Tribunal el convenio colectivo aplicable (cuestión esta no controvertida) sí ha de reconocerse que en los pliegos no se identifica en puridad el convenio colectivo de aplicación, limitándose a indicar en la relación de la plantilla a subrogar a que antes hemos hecho referencia, un



código numérico, por lo que dicha mención debe figurar en los pliegos y ello habrá de tenerse en consideración en su caso, en los nuevos pliegos que se aprueben, habida cuenta la estimación parcial del recurso 580/2025 en la Resolución 651/2025 de este Tribunal que ha anulado los pliegos objeto de la presente impugnación.

Respecto de la falta de depuración de la plantilla que se denuncia en el recurso, este Tribunal no puede pronunciarse ex ante sin que se haya podido determinar si, con arreglo al convenio colectivo que resulte de aplicación, a la fecha de iniciación del procedimiento de licitación, había trabajadores con la antigüedad mínima requerida por el convenio correspondiente, debiendo, por tanto, tenerse en consideración lo anteriormente analizado para unos futuros pliegos que, en su caso, se prueben.

Al respecto, hemos de traer a colación lo analizado por este Tribunal en el fundamento de derecho sexto (primera) de la Resolución 651/2025 respecto de la infracción de la obligación de indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales en los pliegos impugnados, en la que concluimos, respecto del convenio colectivo de aplicación, que una interpretación conjunta de los preceptos en aquella analizados (100.2; 101. 2 y 102.3 de la LCSP) nos lleva a considerar que el convenio colectivo de aplicación, para la elaboración del presupuesto base de licitación y, por ende, del valor estimado del contrato será el de referencia, esto es el sectorial aplicable en el lugar de la prestación, ya sea comarcal, provincial, autonómico o nacional.

Con relación al reproche que se efectúa por la falta de asignación por “contratos o servicios distintos”, aparte de la indeterminación de la alegación efectuada, en el fundamento de derecho anterior hemos analizado la cuestión relativa a la configuración del objeto contractual, y la fusión de prestaciones lo que a priori es una cuestión que nada tiene que ver con el alcance de la información a facilitar con arreglo al artículo 130 de la LCSP.

En ese sentido, recordamos, que el órgano de contratación deberá facilitar a las potenciales entidades licitadoras, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a los que pueda afectar la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el artículo 130 de la LCSP.

El recurrente pone el énfasis en la necesidad de aclarar y depurar toda la información sobre el alcance de la subrogación porque ello vicia la determinación del VE y, por ende, del cálculo del PBL de la presente contratación.

Al respecto, hemos de recordar que el personal necesario para ejecutar la nueva prestación que se contrata se determinará por el órgano de contratación en función de las necesidades concretas que deban satisfacerse, sin que tenga que coincidir necesariamente con el personal a subrogar procedente del contrato anterior

Por tanto, el extremo que se denuncia en el recurso no puede prosperar porque, como tiene reiterado este Tribunal, entre otras muchas en nuestra Resolución 483/2024, de 31 de octubre, <<Este tipo de cuestiones no son nuevas y ya han sido abordadas ampliamente por este Tribunal. Así, en nuestra Resolución 131/2020, de 28 de mayo, sosteníamos, con apoyo en doctrina jurisprudencial y de otros tribunales administrativos de recursos contractuales, que en el cálculo del presupuesto y valor estimado de los contratos donde el factor humano es un elemento esencial habrá que contemplar, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la LCSP, los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación y no del personal que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior. Y añadíamos que “una cosa es que la empresa entrante venga obligada por el convenio colectivo a subrogarse en toda la plantilla destinada en el contrato que asume y otra que, si las necesidades públicas a satisfacer con el nuevo contrato han cambiado o se han reducido, venga obligada a



destinar a todos ellos al nuevo contrato que le ha sido adjudicado, pudiendo en tales casos, como sostiene el Tribunal Supremo, proceder al despido por causas objetivas, a una reducción de jornada o a cualquier otra solución legal respecto a los trabajadores subrogados”.

Y concluíamos que, en este particular, cobra pleno sentido la premisa principal de todo contrato público que es atender las necesidades públicas cuya satisfacción corresponda a la esfera de competencia de cada poder adjudicador (artículo 28.1 de la LCSP); necesidades que pueden ser idénticas a las del contrato anterior o haber cambiado, sin que las mismas y por ende, el presupuesto para satisfacerlas deban estar vinculados a situaciones precedentes que no respondan a la realidad actual que pueda demandar el servicio.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 826/2023, reprodujo el criterio que ya venía manteniendo, siendo sus términos similares a los de este Tribunal. Así, la resolución señala que «es nuestra doctrina, mantenida entre otras, en la reciente Resolución nº 68/2023, de 2 de febrero, la que reconoce la potestad discrecional de la que dispone el órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato y sus características, y por ende, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación; sin que la previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o convenios vincule a la Administración a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar, Resolución nº 1321/2021, de 7 de octubre. En esta misma dijimos, con cita de la Resolución nº 178/2019 que “no puede estimarse que el coste del contrato administrativo deba incluir la totalidad del coste que los trabajadores subrogados puedan suponer para la empresa adjudicataria. Las horas de prestación de servicios de dichos trabajadores subrogados que no deban emplearse en la ejecución del contrato administrativo deben ser gestionadas por las empresas empleadoras, que asumen el riesgo y ventura del negocio que gestionan”. Por tanto, el órgano de contratación ha cumplido en la confección de la tabla de subrogación lo establecido en el artículo 130 de la LCSP, atendiendo para fijar el presupuesto base de licitación a las necesidades reales a las que responde la contratación» >>.

Finalmente, circunscribiéndose estrictamente a la cuestión litigiosa analizada, no advierte este Tribunal la ventaja competitiva que se denuncia en el recurso por el motivo examinado.

Por las razones expuestas, procede la estimación parcial del motivo en los términos analizados, a fin de que en los nuevos pliegos que, en su caso, se aprueben, se tengan presente las consideraciones efectuadas respecto del alcance de la información a facilitar por el órgano de contratación con arreglo al artículo 130 de la LCSP.

OCTAVO. Fondo del asunto. Sobre el motivo de impugnación referido a la infracción del artículo 145 de la LCSP.

1. Alegaciones del recurrente.

Denuncia que la valoración como criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de las propuestas de sectorización, rutas, frecuencias y “contenerización” sin entregar inventarios “GIS”; cartografía, ubicaciones y mediciones detalladas en el PPT y en los respectivos anexos infringe el artículo 145 de la LCSP al generar una ventaja indebida al contratista actual que conoce esa información y la operativa real.

Considera que se vulneran los artículos 1 y 132 de la LCSP, además del artículo 145 del mismo texto legal, con mención de las Resoluciones 523/2023 y 294/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano, en primer lugar, indica que todas las alegaciones vertidas en el recurso al respecto se basan en un documento denominado “informe adjunto al pliego” que tiene el valor de documento de trabajo para elaborar el PCAP.

Respecto de la cuestión de fondo, indica que *“en el anexo III se desarrollan los criterios sometidos a juicio de valor para lo cual todo licitador ha de presentar un proyecto de gestión, se desagregan los servicios que conforman el contrato y se ponderan todos y cada uno de los apartados de forma que de acuerdo con el espíritu de la norma el estudio que se haga de las ofertas presentadas sea un estudio comparativo de las mismas en el que finalmente la mejor oferta presentada calidad-precio sea la que resulte la oferta más ventajosa.*

Asimismo el pliego contempla la creación de un comité de expertos para el análisis de las ofertas presentadas”

3. Consideraciones del Tribunal.

La cuestión controvertida versa sobre la conformidad a derecho del criterio sujeto a juicio de valor por infracción del artículo 145 de la LCSP, por no establecer criterios objetivos y verificables y los artículos 1 y 132 por otorgar, según el planteamiento de el recurrente, una ventaja competitiva a favor del contratista actual.

Al respecto, conviene indicar que el artículo 116.c de la LCSP prevé, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente: «En el expediente se justificará adecuadamente: (...) c) *Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo. (...)*».

La finalidad del precepto, en cuanto a la justificación de los criterios de adjudicación, es que, respetando el ámbito de discrecionalidad del que goza el órgano de contratación en su establecimiento, el mismo no se desvíe de la consecución del objetivo dirigido a la adjudicación de la oferta más ventajosa para el interés público y necesidades que pretenden cubrirse con el contrato (artículo 28 de la LCSP), estableciendo criterios que permitan seleccionar la oferta que mejor responda a tales necesidades mediante su adecuada vinculación al objeto contractual en los términos que recoge el artículo 145.6 de la LCSP *«Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida (...)*».

Asimismo, otra finalidad es que los licitadores conozcan, antes de la elaboración y presentación de sus ofertas, las razones que motivan la elección del criterio y el fin que persigue el órgano de contratación con su establecimiento. Sobre esta cuestión, ya se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 366/2020, de 29 de octubre.

En el examen del motivo de impugnación concreto, hemos de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los requisitos que deben cumplir los criterios de adjudicación y, en particular, los sujetos a juicio de valor; sin olvidar que el legislador español ha positivizado estas exigencias en el texto legal de la LCSP, consciente de la necesidad de enmarcar desde un principio el ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación en la fase de valoración de las ofertas.

Así, el artículo 145.5 apartados b) y c) de la LCSP dispone que los criterios de adjudicación:

“b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. c)



Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

Esta previsión incorpora el contenido del artículo 67.4 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y está en sintonía con la reiterada doctrina de los distintos Órganos de resolución de recursos contractuales, conforme a la cual la objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas y el respeto al principio de igualdad de trato entre licitadores exigen que los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor precisen y detallen los aspectos sujetos a evaluación y las pautas necesarias para su ponderación; de modo que, suponiendo dichos criterios un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador de las ofertas, no pueden otorgar al mismo una libertad de decisión ilimitada, debiendo favorecer la igualdad y transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. Este Tribunal se ha venido manifestando en el sentido expuesto bajo la vigencia del texto legal anterior y con la nueva LCSP. Así, en las Resoluciones 354/2019, de 24 de octubre, 192/2019, de 13 de junio, 199/2019, de 25 de junio, 8/2020, de 16 de enero, 84/2020, de 5 de marzo y 366/2020, de 29 de octubre, entre otras muchas.

Queda claro, pues, que todo criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor debe precisar los aspectos evaluables y las pautas de ponderación de estos, más aún si la puntuación asignada a aquellos es elevada, pues se trata en definitiva de conciliar la discrecionalidad técnica en la valoración de las proposiciones con el conocimiento por parte de los licitadores, a la hora de preparar sus ofertas, de qué elementos se tomarán en consideración y cómo se ponderarán.

Partiendo de estas premisas, es preciso acudir, a fin de resolver la cuestión litigiosa, a lo dispuesto, en el anexo V del PCAP que dispone lo siguiente:

“A) CRITERIOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR: *(en este apartado el umbral mínimo que deben alcanzar los licitadores es 22.5 puntos y con un máximo de 45 puntos, distribuidos de la forma que a continuación se detalla:*

El informe de valoración analizará detalladamente y calificará las ofertas según los criterios definidos, atribuyendo de forma motivada la calificación de:

“MUY BUENO” (MB): Cuando se realice un planteamiento completo y detallado de los servicios. Se detalle cada uno de los puntos definidos y se proponga medidas de actuaciones adecuadas y precisas. Ajustadas a la realidad, coherentes, justificadas, bien definidas y en su caso innovadoras.

“BUENO” (B): Cuando la propuesta en relación con el elemento a valorar sea adecuada, pero no se propongan medidas de actuaciones precisas, y/o innovadoras.

“REGULAR” (R): Cuando se limite a un somero planteamiento de los servicios, teórico y poco cercano a la realidad o no se realicen aportaciones de actuaciones concretas.

“INSUFICIENTE” (“I”): Cuando la propuesta sea incompleta, o no tenga información o documentación suficiente relacionada con el elemento a valorar, o no se adapte a las necesidades del servicio, o los medios a emplear no se ajusten a las características de cada servicio o presenten poca coherencia o no permitan conocer claramente la solución planteada, o en su caso, sea inexistente.

En función de la calificación recibida, la puntuación que se asignará a cada apartado objeto de valoración, será la siguiente:

CALIFICACIÓN PUNTUACIÓN

“MUY BUENO” (MB) 100 % de los puntos

“BUENO” (B) 60 % de los puntos

“REGULAR” (R) 30 % de los puntos

“INSUFICIENTE” (“I”) 0 % de los puntos”.



Por otra parte, en el anexo III del PCAP “B) SOBRE ELECTRÓNICO Nº 2 DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR” al que se remite el órgano de contratación en el informe al recurso, se establece lo siguiente, por lo que aquí nos interesa:

“a) Proyecto Técnico de Gestión

Se valorará la calidad de los servicios ofertados a la vista del Proyecto Técnico de Gestión de la explotación presentado, considerándose un máximo de 45 puntos distribuidos de la siguiente forma:

A. SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS:

Puntuación máxima 17 puntos distribuidos de la siguiente forma.

A.1. VALORACIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA PARA EL SERVICIO SEGÚN EL PROYECTO PRESENTADO.

A.1.1. Estudio y diseño de la recogida ordinaria. (Máximo 3 puntos)

Se valorará el nivel de concreción, coherencia y viabilidad en la definición de las zonas y de las calles incluidas en cada una de ellas, y de la composición de los equipos a emplear en cada una, así como el detalle de los itinerarios o rutas a recorrer por cada equipo, frecuencias, horario, turnos de trabajo, rendimientos estimados, plan de contenerización más adecuado, y el desempeño de trabajo los fines de semana y festivos.

A.1.2. Servicios especiales y extraordinarios de recogida. (Máximo 1 puntos)

Se valorará la adecuada planificación de los trabajos y el detalle en la definición de estos (frecuencia, horarios, rendimientos y turnos de trabajo).

A.1.3. Gestión y mantenimiento de los puntos limpios. (Máximo 2 puntos)

Se valorará el detalle, coherencia y viabilidad.(...)”

El recurrente cuestiona en concreto que el criterio referido puntúa sectorización, rutas, frecuencias y “contenerización” sin entregar inventarios y cartografías completos en los pliegos, de ahí el reproche que efectúa a que se trata de criterios no verificables de manera objetiva y que entrañan un sesgo competitivo.

Pues bien, entendemos que dicho motivo no puede prosperar por las razones que exponemos a continuación.

Si acudimos al PPT regulador de la presente licitación, constatamos que en el capítulo 8 se desgana con exhaustividad el contenido de los servicios a prestar, y en el capítulo 9 el ámbito territorial del mismo, en los siguientes términos este último:

“El servicio de recogida de residuos y limpieza viaria, se desarrollará en el núcleo principal de Utrera, incluidos los núcleos de población secundarios de los que consta el municipio de Utrera, a fecha de inicio de la prestación. Comprenderá la prestación de este servicio en todo el término municipal, de conformidad con lo definido en el presente pliego y el plano del ANEXO 14.

El ámbito territorial que abarca para el servicio propuesto de recogida y transporte de RSU, es el siguiente:

- Núcleo urbano de Utrera.
- Pedanía de Trajano.- Pedanía de Guadalema de los Quinteros.
- Pedanía de Pinzón.
- Urbanización La Herradera.
- Polígono industriales.
- Urbanización Casacerros.
- Urbanización El Bencarron.- Urbanización La Pachequilla Norte.
- Urbanización El Comodoro.
- Urbanización Don Pablo.
- Urbanización El Vicario.
- Urbanización La Canada.



- Urbanización Los Rebolaos.

- *Cualquier otro punto de recogida establecido por el Ayuntamiento y que se encuentre en los itinerarios de recogida de los poblados, de las urbanizaciones y de depósito en el vertedero*”

Por otra parte, y sin ánimo de exhaustividad, por razones obvias de extensión, a lo largo del PPT se han podido corroborar las diferentes referencias al proyecto de gestión que han de presentar los licitadores y las indicaciones o previsiones relativas a las frecuencias, rutas y “contenerización”.

De este modo, a título ejemplificativo, en el capítulo 21 “Gestión de la contenerización” que es uno de los extremos cuestionados, el PPT prevé lo siguiente:

“Corresponde al adjudicatario durante la vigencia del contrato la gestión integral de los contenedores que componen el sistema de recogida de residuos contemplado en el presente pliego, lo que conlleva, situarlos en los puntos de utilización, proceder a los cambios de ubicación, conservarlos limpios, por fuera y por dentro, al igual que en su entorno inmediato, mantenerlos operativos por medio de las reparaciones y sustitución de componentes necesarias, el mantenimiento en general y la adquisición de todas las nuevas unidades al inicio del contrato.

Los licitadores deberán proponer en sus ofertas un proyecto de contenerización para cada una de las fracciones, de acuerdo con el modo de recogida propuesto, obligatoriamente sistema de carga bilateral, cuyo objetivo básico sea definir y establecer la ubicación de los contenedores a implantar y las características de los mismos. No se podrá reubicar las actuales ubicaciones de los contenedores por otras nuevas, ni aumentar en número de ellas sin el expreso consentimiento de los Técnicos Municipales.

Corresponde al adjudicatario la instalación, distribución, mantenimiento, reposición y conservación, a lo largo de la vida del contrato, de los contenedores necesarios para garantizar el depósito y recogida separada de los residuos, colocándose como mínimo las siguientes cantidades:

TIPO	CAPACIDAD (Litros)	UNIDADES
Resto	4.000	650
Biorresiduos	2.000	200
Papel/cartón	4.000	200
Envases	4.000	200
Vidrio	3.000	200

(...)

Este servicio de quita y pon de contenedores utilizara preferentemente contenedores de 1.000 y de 360 litros. Tanto las ubicaciones, como la organización de la recogida como las capacidades se pueden modificar siempre que de forma razonada se justifique en el PLAN DE GESTIÓN y así se acepte por los Servicios Técnicos Municipales.

Todos los contenedores asignados al servicio (sean del tipo que sean, destinados a máximo de 10 meses, con la incorporación de los nuevos vehículos, debiendo estar debidamente inventariados e identificados para su control unitario.

(...)

Cada licitador deberá presentar un plan de contenerización, en el cual indicará como mínimo:

- *Unidades y tipología de contenedores a instalar por cada fracción de residuo.- Características técnicas de los contenedores.*
- *Inventario con ubicación georreferenciada en un mapa de los contenedores.*
- *Gestión de los contenedores inservibles y su valorización.*
- *Cronograma de las actuaciones a realizar de limpieza y mantenimiento preventivo y correctivo (...)*”



Por otra parte, a lo largo del PPT se prevén las frecuencias mínimas exigidas. Así, por ejemplo, en el Capítulo 22 respecto de la limpieza y mantenimiento de los contenedores) o en el Capítulo 15 (limpieza a presión) donde se establece de manera expresa que contemplará una propuesta de programación de itinerarios, zonas y frecuencia de todos los trabajos que realizará este servicio, teniendo en cuenta que como mínimo el previsto en el referido capítulo.

El recurrente liga la indefinición del criterio de adjudicación al hecho de no disponer de una base informativa suficiente, pero dicho alegato, a la vista del contenido del PPT y de las previsiones que aquel recoge en cuanto a la descripción y contenido de los servicios a prestar no puede prosperar. Por otra parte, también denuncia que otorga ventaja competitiva, en concreto, habla de sesgo competitivo.

Pues bien, en las ocasiones en que este Tribunal ha estimado este alegato, lo ha sido sobre la base de la constatación de un criterio en que realmente se valoraba el conocimiento previo de determinada información susceptible de ser valorada. Así, por ejemplo, en la reciente Resolución 560/2025, de 12 de septiembre recaída en el RCT 439/2025, en el que, entre otros motivos se cuestionaba la valoración como criterio de adjudicación de un borrador de protocolo de actuación sobre el conocimiento y funcionamiento de los órganos judiciales de la provincia de Córdoba y de los procedimientos a seguir con la correspondiente delegación territorial.

En aquella Resolución aludíamos a la doctrina del Tribunal sobre la cuestión (Resolución 207/2020, de 18 de junio, en la que se indicaba aludiendo asimismo a doctrina anterior lo siguiente: *«ha de indicarse como ya se hizo en la citada Resolución 98/2020, que en cualquier licitación, fundamentalmente en las relativas a contratos de servicios, es inevitable que la anterior persona contratista se encuentre en una posición más favorable al resto en lo que se refiere al conocimiento del servicio o de las instalaciones, pero siendo ello una realidad incuestionable fruto de la experiencia adquirida durante la ejecución del contrato, no tiene que suponer información privilegiada contraria al principio de igualdad ni una circunstancia determinante de la adjudicación. En estos supuestos, el órgano de contratación actuará correctamente redactando unos pliegos que recojan de modo claro y preciso las características del contrato, las necesidades que ha de satisfacer y las condiciones en que es precisa su ejecución, facilitando a todos los licitadores la misma información y/o proporcionando acceso a sus instalaciones para que cualquier persona empresaria interesada pueda conocer todos los detalles de la nueva contratación.*

Pero no es esto lo que ocurre en la licitación examinada donde esa “ventaja de facto” de la que goza la actual contratista se ve potenciada e incrementada con la redacción de los criterios impugnados, donde se valora con hasta seis puntos sobre cien el conocimiento del contenido del servicio, agravado además con el hecho de quedar excluida de la licitación aquellas ofertas que no alcancen un umbral de al menos el cincuenta por ciento de la puntuación máxima asignada a los criterios cuya valoración dependen de un juicio de valor, esto es que obtengan una puntuación inferior a cinco puntos del total de diez que conforman este tipo de criterios. Al respecto, como se ha expuesto, el artículo 40 b) de la LCSP considera anulables todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. Por tanto, debe estimarse la pretensión de la recurrente en los concretos términos en que se formula, anulando las referencias al conocimiento del contenido del servicio, por cuanto vulneran el principio de igualdad y colocan en posición más favorable a la actual prestadora del servicio, dado que en la documentación de la licitación no se recoge de modo claro y preciso las características del contrato, las necesidades que ha de satisfacer y las condiciones en que es precisa su ejecución, facilitando a todas las entidades licitadoras la misma información y/o proporcionando acceso a sus instalaciones así como a los correspondientes enlaces para que cualquier persona empresaria interesada pueda conocer todos los detalles de la nueva contratación. Procede, pues, estimar en los términos expuestos el primer motivo del recurso».



Así pues, consideramos que, en aplicación de la doctrina anterior, no advertimos que la redacción del criterio en lo relativo al proyecto técnico de gestión que ha de elaborar el licitador pueda suponer una ventaja competitiva a favor del contratista anterior puesto que el órgano de contratación ha redactado unos pliegos que recogen de modo claro, preciso y exhaustivo las características del contrato, las necesidades que ha de satisfacer y las condiciones en que es precisa su ejecución, respecto del alcance (frecuencias, dotación de maquinarias, rutas con referencia a diversos anexos y planos) que facilitan a todos los licitadores la misma información de manera que pueda conocer todos los detalles de la nueva contratación, no apreciándose infracción del artículo 145.5 de la LCSP.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

NOVENO. Fondo del asunto. Sobre el motivo de impugnación referido a la revisión de precios. Infracción de los artículos 100-101 de la LCSP y artículos 3,4 y 9 del Real Decreto 55/2017.

1. Alegaciones del recurrente.

El recurrente cuestiona, en síntesis, la falta de fundamentación de la revisión de precios sosteniendo que provoca una ruptura del precio cierto al no efectuarse un deslinde operativo entre costes revisables (mano de obra, carburantes, mantenimiento) y no revisables (amortización, financieros, GG y BI) ni motivación ni ponderaciones con la consecuente ruptura del precio cierto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone indicando lo siguiente:

“el que por esta entidad se ha seguido el procedimiento dispuesto en el RD55/20017 para la inclusión de fórmula de revisión de precios en la presente licitación siguiendo para ello en todo momento la estructura de coste contemplada en la norma siendo informada por la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos, informe 25/2024 con toma de conocimiento mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia núm 2025/03267 de fecha 6 de mayo de 2025”.

3. Consideraciones del Tribunal.

La cláusula 3.5 del anexo I del PCAP prevé la revisión de precios en el presente expediente del modo que sigue:

“La fórmula de revisión de precios, que a continuación se propone será aplicable exclusivamente bajo los requisitos establecidos en el Real Decreto 55/2017:

- Deben haber transcurrido un año desde la formalización del contrato.*
- Debe haberse ejecutado al menos el 20% de su importe.*
- La revisión no podrá tener lugar transcurrido el período de recuperación de la inversión del contrato.*

La fórmula que se propone incorpora exclusivamente los componentes identificados y justificados anteriormente, que son:

- Gastos directos de mano de obra.*
- Gastos directos de maquinaria y equipos.*

1. Carburantes y lubricantes.

2. Mantenimiento y reparaciones.

Por cada uno de estos componentes se representará con el subíndice “t” los valores de los índices de precios en la fecha de aplicación de la revisión del precio del contrato, y con el subíndice 0 los valores de dichos índices en la fe-



cha de origen a considerar para la revisión de precios del contrato, siendo K_t el coeficiente de revisión resultante de la aplicación de la fórmula.

La estructura de fórmula de revisión propuesta es la siguiente:

$$K_t = A * (P_t / P_o) + B * (M_t / M_o) + C * (L_t / L_o) + D$$

Donde:

- A es el peso de la mano de obra en tanto por uno.
- B es el peso del coste de carburantes y lubricantes en tanto por uno.
- C es el peso del coste de servicios de mantenimiento y reparación en tanto por uno.
- D es el peso de los costes no revisables en tanto por uno.

Por lo tanto, $A + B + C + D = 1$

P_t es la variación salarial media pactada, a nivel estatal, publicada por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social en el año de revisión del precio del contrato. Se empleará el valor publicado como provisional o definitivo en el momento de la revisión.

P_o , Ídem en el año y mes de la adjudicación del contrato siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas o respecto de la fecha en que termine dicho plazo si la adjudicación se produce con posterioridad. Se empleará el valor publicado como provisional o definitivo vigente en el momento de la revisión.

M_t , es la variación a nivel estatal del índice de la clase " Carburantes y lubricantes para vehículos personales" publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para el mes que corresponda.

Se empleará el valor publicado como provisional o definitivo vigente en el momento de la revisión.

M_o , Ídem en el año y mes de la formalización del contrato. Se empleará el valor publicado como provisional o definitivo vigente en el momento de la revisión.

L_t , es la variación a nivel estatal del índice de la clase " Mantenimiento y reparación de vehículos personales" publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para el mes correspondiente. Se empleará el valor publicado como provisional o definitivo vigente en el momento de la revisión.

L_o , Ídem en el año y mes de la formalización del contrato. Se empleará el valor publicado como provisional o definitivo vigente en el momento de la revisión.

El coeficiente K_t , de esta forma obtenido, será de utilizado para la revisión del precio del contrato mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P_t = K_t * P_o$$

- P_t es el Precio del contrato revisado.
- P_o es el precio del contrato en origen, en el mes y año de adjudicación del mismo

Por tanto, los índices que se obtienen considerando los costes revisables y no revisables de la estructura de costes son los siguientes:

Tabla: Estructura de costes presupuesto base licitación (Definitiva)

CONCEPTO %

COSTES REVISABLES

GASTOS DE PERSONAL 58,885%

COSTES DE MAQUINARIA Y EXPLOTACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPOS

15,138%

CARBURANTES Y LUBRICANTES 8,300%

MANTENIMIENTO Y REPARACIONES 6,838%

TOTAL 74,023%

COSTES NO REVISABLES

COSTES INSTALACIONES 1,537%

OTROS COSTES 1,514%

VESTUARIO, EPIS, HERRAMIENTAS 0,610%



GASTOS GENERALES 5,535%

AMORTIZACIÓN Y GASTOS FINANCIEROS 14,567%

BENEFICIO INDUSTRIAL 2,214%

TOTAL 25,977%

Siendo por tanto la fórmula de revisión propuesta la siguiente:

$$Kt = A * (Pt / Po) + B * (Mt / Mo) + C * (Lt / Lo) + D$$

Donde:

A es 0,58885

B es 0,08300

C es 0,06838

D es 0,25977”

El artículo 9 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo de desindexación de la economía española, cuya infracción denuncia el recurrente, prevé, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

“Artículo 9. Revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

1. Los precios contenidos en los contratos del sector público a los que es de aplicación el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, sólo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada.

2. Procederá la revisión periódica y predeterminada de dichos precios, transcurridos dos años desde la formalización del contrato y ejecutado al menos el 20 por ciento de su importe, cuando concurren acumulativamente las siguientes circunstancias:

a) Que el período de recuperación de la inversión del contrato sea igual o superior a cinco años, justificado conforme al criterio establecido en el artículo 10.

b) Que así esté previsto en los pliegos, que deberán detallar la fórmula de revisión aplicable.

A tales efectos, en la memoria que acompañe al expediente de contratación, el órgano de contratación deberá justificar el carácter recurrente de la variación de los distintos componentes de coste a considerar en la fórmula de revisión de precios, el cumplimiento de los principios y límites contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7, así como el período de recuperación de la inversión del contrato. Deberá justificarse asimismo que los índices elegidos son aquellos que, con la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público, mejor reflejen la evolución del componente de coste susceptible de revisión en cuestión”

El recurrente pone el énfasis en la ausencia de fundamentación con arreglo a la normativa invocada mientras que el informe del órgano al recurso insiste en la sujeción a lo establecido en la normativa de aplicación, tanto de la fórmula de revisión propuesta, como de la estructura de costes, y pone de manifiesto que se han atendido las observaciones puestas de manifiesto en el informe de la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos, informe 25/2024.



Pues bien, obra en el EA remitido el informe-propuesta de estructura de costes y fórmula de revisión de precios para el contrato de servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines para el Ayuntamiento de Utrera (folios 1 a 16). En el referido informe, el apartado 5 contiene la justificación de los costes a incluir en la fórmula de revisión propuesta y en él, entre otros extremos, que, por razones de extensión no vamos a reproducir, se indica lo siguiente:

“En relación con la elección de los costes a considerar como referente para el establecimiento de la fórmula de revisión de precios, según lo dispuesto en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Deben elegirse únicamente aquellos costes directamente asociados a las actividades retribuidas y susceptibles de revisión.*
- Sólo incluirán, de entre los costes de la actividad, aquéllos que sean indispensables para su realización.*
- En ausencia de variación de estos costes, la fórmula elegida no producirá cambios.*
- Únicamente podrán incluirse en los regímenes de revisión las variaciones de costes que no estén sometidas al control del operador económico. - Se ponderará cada componente de coste en función del peso relativo en el valor íntegro de la actividad.*
- Únicamente se incluirán en la fórmula de revisión los costes significativos, es decir que representen al menos el 1% del valor íntegro de la actividad.*
- Cada componente de coste deberá tener la mayor desagregación posible a efectos de reflejar de manera precisa su evolución.*

De este modo, no son revisables los costes de amortización, los costes financieros, los gastos generales o de estructura, ni por supuesto el beneficio industrial porque no constituye coste alguno.

Visto la estructura de costes del presupuesto base de licitación se propone para los costes incluidos en la propuesta de fórmula de revisión, dado su carácter indispensable para la realización del servicio y susceptibles de advertir desviaciones significativas y que previsiblemente permanezcan a lo largo del tiempo, los siguientes:

- Gastos directos de personal.*
- Gastos directos de vehículos y equipos.*
- Carburantes y lubricantes.*
- Mantenimiento y explotación.*

El resto de costes no va a ser considerado en la fórmula de revisión por no ser significativos.”

Este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos la elaboración técnica de la estructura de costes que obra en el expediente, ni tampoco la justificación propuesta por lo que, al haberse constatado que existe la motivación cuya falta denuncia el recurrente, consideramos que es razón suficiente para desestimar el motivo de impugnación en los términos planteados.

DÉCIMO. Fondo del asunto. Sobre el motivo de impugnación referido a la infracción de los artículos 29.4 de la LCSP y artículo 10 del Real Decreto 55/2017.

1. Alegaciones del recurrente.

En síntesis, denuncia que el período de recuperación (en adelante, PRC) carece de tratamiento explícito del valor residual por familias de activos y se calcula con flujos/ costes agregados que mezclan servicios con infracción de los preceptos antes denunciados.

Indica que el informe de la Intervención admite que la motivación del plazo decenal descansa “esencialmente en la noción genérica de amortización de inversiones” y precisa que, para ser adecuada, requiere un desarrollo analítico suficiente y soporte técnico financiero detallado que avale la excepcionalidad de la duración.



Pretende la retroacción a fin de que se explicita el PRC: los flujos, tasa de descuento, calendario de inversiones y su valor residual por familias de activos y se recalcula, si procede, la duración óptima ajustando el capítulo 7 del PPT/PCAP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se limita a transcribir el artículo 29.4 de la LCSP y el apartado cuarto del anexo I del PCAP.

3. Consideraciones del Tribunal.

La cuestión controvertida requiere acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en el apartado cuatro del anexo I con el siguiente tenor:

“4.- DURACIÓN CONTRATO:

La duración del presente contrato se establece por un periodo de 10 años, plazo que se estima conveniente para recuperar las inversiones considerando las características del servicio, tal y como se justifica a continuación. El Real Decreto 55/2017, prevé la revisión de precios únicamente cuando el contrato tiene una duración igual o superior a cinco años justificando dicho extremo mediante la técnica del periodo de recuperación de la inversión necesario.

La duración prevista del contrato de servicio, 10 años, es coherente con el periodo necesario para la recuperación de las inversiones conforme al sistema de remuneración de la contratista prevista en los Pliegos. Su justificación es la siguiente según el artículo 10 del RD 55/2017:

1. Se entiende por periodo de recuperación de la inversión del contrato aquél en el que previsiblemente puedan recuperarse las inversiones realizadas para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato, incluidas las exigencias de calidad y precio para los usuarios, en su caso, y se permita al contratista la obtención de un beneficio sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación.

La determinación del periodo de recuperación de la inversión del contrato deberá basarse en parámetros objetivos, en función de la naturaleza concreta del objeto del contrato. Las estimaciones deberán realizarse sobre la base de predicciones razonables y, siempre que resulte posible, basadas en fuentes estadísticas oficiales.

2. Se define el periodo de recuperación de la inversión del contrato como el mínimo valor de n para el que se cumple la siguiente desigualdad, habiéndose realizado todas las inversiones para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato:

Donde:

• t son los años medidos en números enteros.

• $F_C t$ es el flujo de caja esperado del año t , definido como la suma de lo siguiente:

a) El flujo de caja procedente de las actividades de explotación, que es la diferencia entre los cobros y los pagos ocasionados por las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos del contrato, teniendo en cuenta tanto las contraprestaciones abonadas por los usuarios como por la Administración, así como por otras actividades que no puedan ser calificadas como de inversión y financiación. El flujo de caja procedente de las actividades de explotación comprenderá, entre otros, cobros y pagos derivados de cánones y tributos, excluyendo aquellos que gravan el beneficio del contratista.

b) El flujo de caja procedente de las actividades de inversión, que es la diferencia entre los cobros y los pagos que tienen su origen en la adquisición de activos no corrientes y otros activos equivalentes, tales como inmovilizados intangibles (entre ellos, derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, concesiones administrativas o aplicaciones informáticas), materiales o inversiones inmobiliarias, así como los cobros procedentes de su enajenación. Aunque no se prevea su efectiva enajenación en el momento de realizar las proyecciones, se incluirá como cobro procedente de las actividades de inversión el valor residual de los activos, entendido como el importe que se podría recuperar al término del contrato o bien de la vida útil del elemento patrimonial, en caso de que ésta finalice con



anterioridad, ya sea por su venta en el mercado o por otros medios. Para la determinación del valor residual se analizarán las características de los elementos patrimoniales, tales como su vida útil, usos alternativos, movilidad y divisibilidad.

FCT no incluirá cobros y pagos derivados de actividades de financiación. La estimación de los flujos de caja se realizará sin considerar ninguna actualización de los valores monetarios que componen Fct.

• *b* es la tasa de descuento, cuyo valor será el rendimiento medio en el mercado secundario de la deuda del Estado a diez años en los últimos seis meses, incrementado en un diferencial de 200 puntos básicos. Se tomará como referencia para el cálculo de dicho rendimiento medio los últimos datos disponibles publicados por el Banco de España en el Boletín del Mercado de Deuda Pública.

Consultados los Indicadores Financieros publicados por el Banco de España, el rendimiento medio en el mercado secundario de la deuda del Estado a diez años en los seis meses anteriores al cálculo fue de 3,02%, por lo que la tasa de descuento a aplicar para el cálculo del periodo de recuperación de la inversión incrementándole los 200 puntos básicos, es del 5,02%, tal y como se puede observar en la siguiente tabla.

Se adjunta como Anexo IVX detalle del periodo de recuperación de la inversión

	Jul 24	Agos 24	Sept 24	Oct-24	Nov 24	Dic 24	Media	Diferencia 200 puntos	Tasa de descuento (b)
Rentabilidad de las obligaciones a 10 años	3,28%	3,07%	3,00%	2,97%	3,06%	2,78%	3,02%	2%	5,02%

Respecto al plazo de vigencia del contrato, se puede indicar que tendrá una duración de 10 años, a contar desde el día siguiente al de la formalización del mismo en documento administrativo.

Asimismo, existen plazos parciales dentro del periodo de vigencia del contrato:

1. Fase de Transición: A partir del día siguiente al de la formalización del contrato en documento administrativo, comenzará el cómputo del plazo máximo de 15 días naturales para realizar la transferencia del servicio de la actual concesionaria al nuevo adjudicatario, procediéndose a la firma del acta correspondiente suscrita por ambas, así como por el responsable del contrato. Dicha fecha, hora y lugar serán establecidos por los STM y comunicado a ambas partes dentro del periodo establecido. A partir de dicha transferencia de los servicios, el nuevo adjudicatario se hará cargo y comenzará a su costa, con la explotación de los servicios, adquiriendo la maquinaria y trabajadores subrogados. La suscripción del acta supone el fin de la relación laboral del personal a subrogar de la actual concesionaria, fin de la facturación por parte de la actual concesionaria e inicio del cómputo de plazo total del contrato (10 años).

2. Fase de Implantación: A partir del día siguiente al de la firma del acta indicada en el primer apartado, comienza la fase de implantación en los términos establecidos en el PPT, así como el cómputo del plazo de 10 años, la relación laboral de la empresa adjudicataria incluyendo el personal a subrogar y el período de facturación. Se establece en el PPT un periodo máximo de diez (10) meses contados desde la transferencia de los servicios de la empresa saliente al nuevo adjudicatario. El servicio deberá estar plenamente implantado y en funcionamiento con la totalidad de medios personales y materiales al finalizar la fase de implantación. Dicha fase de implantación se establece como consecuencia de contar con el tiempo necesario para disponer de los nuevos medios derivados del nuevo contrato que resulte de la licitación”.

El recurrente cuestiona la infracción de los artículos 29.4 de la LCSP y del artículo 10 del Real Decreto 55/2017 indicando, en concreto que, a pesar de que se invoca el PRC para justificar el período decenal, no consta de mane-



ra explícita en el expediente económico el tratamiento del valor residual de las inversiones al término del contrato.

Pues bien, el artículo 29. 4 de la LCSP establece:

“Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario”

Por su parte, el artículo 10 del reiterado RD 55/2017 al respecto, establece, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

“1. Se entiende por período de recuperación de la inversión del contrato aquél en el que previsiblemente puedan recuperarse las inversiones realizadas para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato, incluidas las exigencias de calidad y precio para los usuarios, en su caso, y se permita al contratista la obtención de un beneficio sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación.

La determinación del período de recuperación de la inversión del contrato deberá basarse en parámetros objetivos, en función de la naturaleza concreta del objeto del contrato. Las estimaciones deberán realizarse sobre la base de predicciones razonables y, siempre que resulte posible, basadas en fuentes estadísticas oficiales.

2. Se define el período de recuperación de la inversión del contrato como el mínimo valor de n para el que se cumple la siguiente desigualdad, habiéndose realizado todas las inversiones para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato :

(...)

Para la determinación del valor residual se analizarán las características de los elementos patrimoniales, tales como su vida útil, usos alternativos, movilidad y divisibilidad.

(...)”

Obra en la memoria justificativa del EA (folios 76 y 77) la justificación de la duración del contrato, así como en particular, el gráfico que muestra el PRC a diez años (folio 79) pero no consta de manera expresa -ni tampoco lo ha indicado el órgano de contratación en el informe al recurso- si efectivamente se ha determinado el valor residual de las inversiones al término del contrato, extremo éste que, conforme a lo establecido en el RD antes mencionado en conjugación con el artículo 29.4 de la LCSP debe aparecer justificado.

Atendiendo a los términos en que aparece planteado el debate, debemos concluir que, a la vista de lo que hemos analizado, no es posible apreciar, desde un punto de vista formal, ausencia de justificación respecto del plazo de



duración del contrato que se denuncia en el recurso, si bien respecto de la falta de explicitación del valor residual de la inversiones, ante el silencio del órgano de contratación en el informe al recurso, el motivo debe ser estimado, todo ello sin prejuzgar este Tribunal la concurrencia o no de la excepcionalidad por la exigencia del período de recuperación de las inversiones que excede, como cuestión técnica que es, de la competencia de este Tribunal y que, por tanto, no podemos suplir con criterios jurídicos.

Procede la estimación parcial del motivo en los términos analizados.

DECIMOPRIMERO. Fondo del asunto. Sobre el motivo de impugnación relativo a la prohibición general de la subcontratación sin motivación reforzada.

1. Alegaciones del recurrente.

Alega la infracción del artículo 215.2 de la LCSP ya que la cláusula 12 del anexo I del PCAP no concreta qué prestaciones por su naturaleza no pueden subcontratarse ni por qué.

Denuncia que se prohíba con carácter general la subcontratación en prestaciones ordinarias, permitiéndola solo en refuerzos y servicios extraordinarios con la consecuente infracción de los artículos 215.2, 1 y 132 de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se limita a transcribir el apartado 12 del anexo I del PCAP sin ofrecer ninguna argumentación más al respecto.

3. Consideraciones del Tribunal.

El artículo 215.2 e) de la LCSP dispone que *“De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación”*.

La cláusula controvertida tiene el siguiente contenido:

“No se permitirá con carácter general la subcontratación en este contrato, en las prestaciones y servicios ordinarios. Sí se permite subcontratación para los refuerzos y servicios de carácter extraordinario previstos en el mismo, así como para refuerzo y prestaciones especiales en los eventos, festividades y otros a los que se debe prestar servicio”.

En la medida que la regla general establecida en el PCAP es que no cabe la subcontratación por ser todas las tareas críticas menos los refuerzos y servicios de carácter extraordinario, el órgano de contratación debió justificar en el expediente por qué el resto de las tareas exigen la ejecución directa por el contratista al considerarse como críticas.

Al no constar en el expediente esta justificación, se ha vulnerado el precepto legal citado y se ha privado a los posibles interesados en la licitación del conocimiento de las razones que pudieran justificar esa limitación de la subcontratación; justificación que se hace necesaria en la medida que la ejecución obligada por el contratista de ta-



reas críticas puede limitar la concurrencia y la participación de pequeñas y medianas empresas, principios básicos de la contratación pública consagrados en el artículo 1 de la LCSP.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de noviembre de 2019 (C-402/18) concluye que: “La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, debe interpretarse en el sentido de que: – se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que limita al 30 % la parte del contrato que el licitador puede subcontratar a terceros; – se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no permite reducir los precios aplicables a las prestaciones subcontratadas en más de un 20 % con respecto a los precios resultantes de la adjudicación”.

En consecuencia, es posible establecer límites a la subcontratación en los pliegos siempre que se justifiquen adecuadamente, pues no se puede olvidar que aquella se concibe en el marco de la legislación de contratos públicos como un derecho, siendo voluntad del legislador facilitar la participación de las pymes en la contratación pública.

Al respecto, el artículo 215.1 de la LCSP dispone que *“El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero. En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado”* (el subrayado es nuestro).

A modo de resumen, pues, la regla general en la LCPS es la posibilidad de subcontratación con las limitaciones que establezca el pliego, cuya justificación deberá quedar acreditada en el expediente de contratación.

Se estima, pues, el motivo ante la falta de justificación de las tareas críticas respecto de las que no cabe la subcontratación, que, además, en el supuesto que nos ocupa, alcanza a todas.

DECIMOSEGUNDO. Fondo del asunto. Sobre el motivo de impugnación relativo a la exigencia de la póliza de responsabilidad civil. Infracción de los artículos 74, 78. 116 y 132 de la LCSP.

1. Alegaciones del recurrente.

Denuncia que el apartado 13 del anexo I del PCAP exige una póliza “por el doble del contrato” más responsabilidad civil por un mínimo de 900.000 euros, sin estudio de riesgos ni acreditación de proporcionalidad. Invoca doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 178/2020 y 604/2019) para sostener que dicha previsión infringe la motivación y proporcionalidad y solicitando que se retrotraiga para fijar cuantías conforme a análisis de riesgos (daño máximo previsible, histórico siniestral, límites por tipología de servicio) o bien reconducirla a una garantía proporcionada.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone y justifica lo siguiente:



“Teniendo en cuenta que el objeto de la presente licitación ostenta un importe que viene a ser de los más elevados para el presupuesto de gastos municipal suponiendo incluso un diez por ciento de éste, esta entidad en previsión de garantizar las posibles responsabilidades por daños a terceros a instalaciones, mobiliario como consecuencia del citado servicio, ha considerado ajustado reflejar dicha cuantía en la exigencia al licitador propuesto como adjudicatario del seguro de responsabilidad civil”.

3. Consideraciones del Tribunal.

La cuestión controvertida versa sobre la conformidad a derecho de la exigencia de una póliza de responsabilidad civil previsto en la cláusula 13 del anexo I del PCAP” al denunciar el recurrente que se trata de un criterio desproporcionado y no justificado.

A fin de abordar la cuestión litigiosa, conviene acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en la referida cláusula del PCAP en el que, por lo que aquí nos interesa, establece lo siguiente:

“Póliza de seguro de responsabilidad civil: límite mínimo asegurado por la póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima total de NOVECIENTOS MIL EUROS (900.000,00€)

El contratista deberá suscribir una póliza de seguro que cubra las posibles responsabilidades de todo tipo en las que pudiera incurrir como consecuencia de la prestación del servicio, incluyendo la responsabilidad civil por daños a terceros, tanto a personas como a cosas, los incendios, robos, y cualquier otro daño de naturaleza análoga, que pudiera producirse en las instalaciones, mobiliario, maquinaria, utillaje, por importe del doble del contrato, ocasionados directa o indirectamente por sus instalaciones o por los trabajos que se realicen como consecuencia de la prestación del servicio”.

El informe de la Secretaria General del Ayuntamiento, obrante en el EA, al que anteriormente nos hemos referido, ya advertía lo siguiente:

“En cuanto a la póliza de seguros exigida en la cláusula 13 del Anexo I del PCAP,, se exige una póliza de seguro que cubra las posibles responsabilidades de todo tipo por la prestación del servicio, por importe del doble del contrato, además de una Responsabilidad civil mínima de 900.000 €, sin que conste en el expediente motivación de esta exigencia o acreditación técnica de la proporcionalidad de esta cuantía con los riesgos previsibles, lo que resultaría conveniente al objeto de evitar posibles recursos.

A este respecto, existe doctrina que pudiera resultar de aplicación a este supuesto, entre otras la Resolución 178/2020, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, que anula una exigencia de seguro por un importe muy superior al riesgo real, por falta de motivación técnica, o la Resolución 604/2019, que viene a determinar que los seguros deben guardar relación con el riesgo máximo previsible y no con el valor del contrato”.

En la memoria justificativa obrante en el EA (folios 70 a 85) nada se dice respecto de la justificación de la elección de los criterios de solvencia ni de la exigencia adicional de la póliza de responsabilidad civil controvertida.

El informe del órgano al recurso se limita a señalar que ha considerado ajustado reflejar dicha cuantía en la exigencia al licitador propuesto como adjudicatario del seguro de responsabilidad civil.

Pues bien, el enfoque de la cuestión planteada ha de partir de la configuración de la exigencia de la póliza de responsabilidad civil conforme a lo establecido en los pliegos que son objeto de impugnación.



En ese sentido, la cláusula anteriormente transcrita del PCAP incluye, entre la documentación que habrá de exigirse al contratista, la suscripción de una póliza de seguro que cubra las posibles responsabilidades de todo tipo en las que pudiera incurrir como consecuencia de la prestación del servicio.

La obligación de suscribir un seguro de responsabilidad profesional puede establecerse en los pliegos como requisito de solvencia económica para determinados contratos de servicios de carácter profesional. Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, claramente no se ha optado por la exigencia del seguro profesional como requisito de solvencia. No tratándose, por tanto, de un requisito de solvencia, debería haber sido, en su caso, calificado, como condición especial de ejecución. Al respecto, el artículo 202 de la LCSP dispone lo siguiente: “1. *Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.*”

El apartado 2 del precepto diferencia entre condiciones de ejecución que podrán referirse “en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.” En efecto el artículo 202 LCSP debe su origen y fundamento al artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE, que dispone lo siguiente: “*Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 67, apartado 3, y se indiquen en la convocatoria de licitación o en los pliegos de la contratación. Dichas condiciones podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social, o relativas al empleo.*”

El Informe 1/2020, de 16 de marzo, de la Junta Consultivo de contratación Pública del Estado aborda las condiciones especiales de ejecución del contrato, en ella se recogen como obligaciones incorporadas a los pliegos o al contrato que el órgano de contratación ha considerado, por su importancia, como elementos esenciales de la fase de ejecución del contrato y cuyo incumplimiento merece consecuencias jurídicas más severas. Su inclusión no incide en la evaluación de las proposiciones de los licitadores y despliegan su eficacia en la fase de ejecución del contrato. En ese sentido, el propio informe del órgano al recurso viene en cierto modo a reafirmar la naturaleza de condición especial de ejecución del contrato, al indicar de manera expresa que se exige para cubrir las responsabilidades de toda índole que puedan derivarse de la ejecución del contrato.

Su justificación deriva de la conexión existente entre la prestación contractual que es el objeto del contrato y la necesidad de proteger contra posibles riesgos y responsabilidades que el contratista o la entidad contratante puedan tener frente a terceros durante la ejecución del contrato.

Por lo que respecta al importe, y su carácter desproporcionado, que es cuestionado por el recurrente, el informe del órgano lo justifica dentro de la potestad discrecional de la Administración, considerándolo proporcional e idóneo acorde a la complejidad envergadura económica de la contratación.

Pues bien, en el expediente de contratación no encontramos, efectivamente, justificación alguna sobre la exigencia de la póliza de responsabilidad civil que, de haber sido configurada como condición especial de ejecución de ejecución debería hallarse motivada su elección en el expediente conforme al artículo 116.4 de la LCSP. Además, la falta de justificación impide apreciar la proporcionalidad de su exigencia.

Por ello, ante la ausencia de justificación al respecto, y la infracción del artículo 116. 4 de la LCSP, procede estimar el motivo de impugnación, al concluir que la previsión de la exigencia de un seguro de responsabilidad civil no se acomoda a lo establecido legalmente, en los términos que hemos analizado.



DECIMOTERCERO. Fondo del asunto. Sobre el motivo de impugnación referido a las incoherencias entre los pliegos y el expediente. Infracción de los artículos 110 y 116 de la LCSP.

1. Alegaciones del recurrente.

el recurrente denuncia desajustes y discordancias entre la memoria, el PCAP, el PPT (capítulo 7); el estudio de costes, la subrogación y los documentos añadidos con posterioridad, con repercusión en la ausencia de precio cierto y la necesidad de rehacer una versión única y coherente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano se opone en los siguientes términos:

“Nuevamente se utilizan y mezclan conceptos que no guardan relación entre sí para fundamentar la alegación que se recurre.

*En principio cabe decir que los documentos que se aprueban en la presente licitación por el Excmo Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2025 y que como tal han de regir la el (sic) contrato son: **Pliego de Prescripciones Técnicas, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Estudio Económico y demás documentación adjunta**, documentos éstos que constan a la fecha de aprobación del expediente de contratación.*

Por último merece destacar la determinación del precio del presente contrato queda sustentada y soportada en el estudio económico que lo integra y en el que se justifica” (la negrita no es nuestra)

3. Consideraciones del Tribunal.

Este Tribunal advierte que el motivo de impugnación que examinamos aparece planteado en términos generales y difusos como una falta de coherencia o discordancia entre los pliegos (el de PCAP y el PPT) y una insuficiente motivación del expediente en lo relativo al capítulo 7 de este último; el estudio de costes y la subrogación del personal reclamando, en definitiva, la necesidad de elaborar una versión única y coherente de los pliegos que son sometidos a nuestra revisión.

Como cuestión previa es preciso indicar que lo que se solicita de este Tribunal es de facto casi una “auditoria” de la concordancia entre los pliegos, motivo que así planteado, no puede atenderse vista la finalidad del recurso especial, cual es corregir las infracciones procedimentales, pero no verificar la coherencia interna entre los pliegos. Todo ello sin perjuicio de lo que ya ha resuelto este Tribunal en la Resolución 651/2025, recaída en el RCT 580/2025, respecto de los costes laborales y la fijación del PBL (tanto con relación a la infracción denunciada de la obligación de indicar en los pliegos que hoy son objeto de impugnación, de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales, así como respecto de la impugnación relativa a que el PBL, el VE y el precio del contrato no se ajustan a mercado.

Ha de traerse a colación el pronunciamiento de este Tribunal al respecto en el fundamento de derecho sexto, - consideraciones primera y segunda- que conducen a la estimación parcial de aquel y a la conclusión alcanzada conforme a la cual se indica que no es óbice para que este Tribunal estime que el error del órgano de contratación en el estudio de costes, *expresamente reconocido*, deba ser subsanado con las consecuencias



correspondientes en cuanto al presupuesto base de licitación y, por ende, al valor estimado del contrato, lo que solo es posible previa anulación de los pliegos y la posterior convocatoria de una nueva licitación en su caso.

Finalmente, como señala el informe del órgano al recurso, este Tribunal ha podido corroborar que en el expediente administrativo obra el estudio económico (folios 368 a 419 EA) así como la memoria justificativa (folios 70 a 85) por lo que no podemos apreciar la insuficiencia formal de justificación de los extremos a que se refiere el artículo 116 de la LCSP, y sin perjuicio de que, respecto de la subrogación del personal en concreto, así como respecto del resto de aspectos que se han analizado en la presente Resolución deban tenerse presente las consideraciones realizadas en esta resolución en los nuevos pliegos que, en su caso, se aprueben.

DECIMOCUARTO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos quinto a decimotercero de la presente Resolución debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación en la que deberá tenerse en consideración las cuestiones analizadas en los fundamentos de derecho quinto, sexto, séptimo, décimo, decimoprimer y decimosegundo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. [REDACTED]** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines del término municipal de Utrera», expediente número SV53/2024, convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) y, en consecuencia, anular dichos actos para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho decimocuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 144/2025 de 20 de octubre.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

